



FRANQUEO  
CONCERTADO

## de la Provincia de Cáceres

Número 107

Sábado 13 de Mayo

AÑO DE 1950

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 12 de Mayo de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

#### ALMARAZ

##### Señas de los semovientes

Un cordero orejisano, blanco.  
Otro cordero con la oreja izquierda rajada.  
Otro cordero con oreja izquierda rajada y derecha despuntada.

(7'50 pstas.)

1804

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 130, correspondiente al día 10 de Mayo de 1950, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de Mayo de 1950, sobre modificación del Código Penal ordinario y penando el encubrimiento como delito autónomo.

El principio de la responsabilidad accesoria del encubrimiento, que presidió en las primeras codificaciones, fué hace ya tiempo superado en la doctrina y recogido en distintos Con-

gresos internacionales, que proclamaron la conveniencia de penarlo como delito autónomo.

De acuerdo con estas orientaciones, admitidas por los Códigos Extranjeros, así se declaró en nuestro Código Penal de la Zona del Protectorado de Marruecos y en el de mil novecientos veintiocho y a estas ideas responden también la Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre delitos monetarios y la de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre robo de materiales eléctricos y de telecomunicación.

No obstante ese movimiento doctrinal señalado, esas alteraciones operadas en Leyes punitivas especiales de nuestro país y, no obstante el camino seguido por algunos Códigos Extranjeros, entre ellos el Código Penal italiano, no parece prudente modificar radicalmente esta institución, que figura hoy en el Libro I del Código Penal común, Ley sancionadora que significa una pieza homogénea, montada sobre un clasicismo venerable y correcto. Y no parece aconsejable hasta que un día, si ello fuera preciso, fueran alteradas las líneas generales de nuestro antiguo Código.

Pero siendo preciso coonestar este respeto con la evidente necesidad social que reclama la creación de una figura de delito autónomo de encubrimiento, que permita perseguir criminalmente a aquellos que se aprovechan por sí mismo del fruto de hurtos y robos y de otros que quedan impunes, por que no se les puede perseguir sin seguir procedimiento conjunto contra autores o cómplices, se crea, por medio de esta Ley, el delito de aprovechamiento de los efectos materiales del delito, con ánimo de lucro o receptación, por medio de la adición de un Capítulo a los delitos contra la propiedad. Se modifica, asimismo, el artículo diecisiete del Código Penal, extrayendo de él el supuesto de la participación en el delito, como encubridores que se aprovechan por sí mismos de los efectos de aquél. Y por último, se recoge la habitualidad como modalidad agravada y constitutiva de delito, cuando se trate de faltas de esta naturaleza.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecisiete del Código Penal ordinario

quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo diecisiete.—Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

Primero. Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

Segundo. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.

Tercero. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda.—La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato, o reo conocidamente habitual de otro delito.

Artículo segundo.—Al título décimotercero del Libro segundo del Código Penal ordinario se añadirá lo siguiente:

«Capítulo sexto bis.—Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación.»

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. a) El que con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad, se aprovecha para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Los reos habituales de este delito serán castigados con presidio mayor y multa de veinticinco mil a setenta y cinco mil pesetas.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis b) Son reos habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. c) El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aproveche o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma, será castigado con arresto mayor o

multa de mil a diez mil pesetas o con ambas penas.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. d) Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podrá imponer, además de las penas señaladas en los mismos, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. e) Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anteriores, atendiendo a la personalidad del delincuente y circunstancias del hecho, y entre éstas, a la naturaleza y valor de los efectos del delito.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. f) Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuera irresponsable o estuviere exento de pena.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en El Pardo a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

1012

LEY de 9 de Mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor.

La frecuencia con que se producen accidentes mediante el uso de vehículos de motor determina la necesidad de sancionar adecuadamente, tanto el uso imprudente de aquéllos, que pueda determinar un peligro social, como la utilización ilegítima de dichos vehículos y los actos perturbadores o que impidan su circulación.

Es indudable que las medidas de carácter gubernativo, que se traducen en sanciones pecuniarias de escasa cuantía, resultan en absoluto insuficientes para reprimir aquellos hechos, y que la seguridad colectiva reclama una sanción proporcionada a su gravedad, que no puede encontrarse sino encuadrándolos en la esfera del derecho punitivo, creando las correspondientes figuras delictivas, siguiendo la orientación iniciada por las legislaciones de otros países que, por contar con elevado número de vehículos automóviles y grandes núcleos urbanos, sintieron ya esta necesidad y cuentan, desde hace



# DELEGACION DE HACIENDA

## Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 28 de Marzo último, me dice:

«Con fecha 10 de Marzo de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a librar.

Números de:		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	DIFERENCIAS a librar
Orden	Registro		PESETAS	PESETAS	PESETAS
1	15169	Aceituna.....	13.497 74	8.122 49	5.375 25
2	15282	Aldeanueva del Camino.....	5.550 00	4.162 52	1.387 48
3	20697	Belvís de Monroy.....	14.176 51	7.429 54	6.746 97
4	15165	Cabezuela del Vaile.....	24.961 21	19.362 96	5.598 25
5	20693	Caminomorisco.....	15.291 63	11.468 72	3.822 91
6	18494	Estorninos.....	10.271 08	7.562 08	2.709 00
7	18510	Garganta la Olla.....	31.937 06	30.303 36	1.633 70
8	18423	Garrovillas.....	113.063 30	84.797 48	28.265 82
9	18405	Hernán Pérez.....	15.002 52	12.881 24	2.121 28
10	18967	Hinojal.....	45.571 57	36.862 41	8.709 16
11	15037	Jaraiz de la Vera.....	125.449 60	116.125 76	9.323 84
12	15168	Jarandilla.....	27.916 80	16.571 31	11.345 49
13	18414	Malpartida de Cáceres.....	30.921 04	24.160 76	6.760 28
14	16947	Mata de Alcántara.....	26.545 36	21.334 20	5.211 16
15	19083	Mirabel.....	23.441 31	17.581 00	5.860 00
16	19809	Mohedas.....	23.418 11	17.691 45	5.726 66
17	16939	Montehermoso.....	82.192 08	56.602 04	25.590 04
18	18509	Navalvillar de Ibor.....	13.565 69	11.011 72	2.553 97
19	18406	Navezuelas.....	45.776 88	34.332 68	11.444 20
20	18913	Nuñomoral.....	13.685 18	10.263 88	3.421 30
21	21007	Piedras Albas.....	14.938 07	11.533 52	3.404 55
22	14717	Portezuelo.....	20.415 88	20.002 48	413 40
23	15173	Pozuelo de Zarzón.....	24.121 57	18.410 24	5.711 33
24	20691	Puerto de Santa Cruz.....	34.382 85	24.366 72	10.016 13
25	623	Riobobos.....	32.622 80	30.000 00	2.622 80
26	15993	Salorino.....	46.398 29	40.848 76	5.549 53
27	17012	San Martín de Trevejo.....	33.838 73	25.379 04	8.459 69
28	15162	Santa Marta de Magasca.....	22.449 72	16.837 28	5.612 44
29	18491	Santiago de Carbajo.....	26.298 53	19.768 92	6.529 61
30	23819	Santiago del Campo.....	22.457 98	21.367 96	1.090 02
31	16573	Tejeda de Tiétar.....	17.812 63	15.984 73	1.827 90
32	14903	Tornavacas.....	34.855 39	32.901 96	1.953 43
33	15170	Torno (E).....	30.878 11	23.158 60	7.719 51
34	14718	Torre de Don Miguel.....	14.687 71	12.107 68	2.580 03
35	16574	Torre de Santa María.....	16.068 57	13.083 52	2.985 05
36	16951	Valdecañas del Tajo.....	13.464 04	10.571 32	2.892 72
37	18407	Valdefuentes.....	43.514 58	35.221 47	8.293 11
38	18421	Valverde de la Vera.....	12.324 40	11.699 92	624 48
39	16577	Villanueva de la Sierra.....	25.909 01	21.434 65	4.474 36
40	15288	Villar de Plasencia.....	11.926 72	9.614 24	2.312 48
41	14716	Villasbuenas de Gata.....	17.950 80	16.522 49	1.428 31
42	20694	Villa del Rey.....	23.990 80	15.873 36	8.117 44
43	15286	Villamesías.....	47.147 55	39.452 56	7.694 99
44	16586	Zarza de Montánchez.....	22.704 27	20.133 68	2.570 59

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946. Teniendo a su disposición en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a librar.

Cáceres, 3 de Mayo de 1950.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1787

años, con una ley penal sancionadora de estos hechos.

Por ello se ha elaborado la presente ley, que tipifica esta forma de delincuencia, sin casuismo exagerado, con un sistema de penalidad alternativa—privación de libertad o multa—que sólo en casos de extrema gravedad llega a penas conjuntas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o de multa de mil a cincuenta mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

**Artículo tercero.**—El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

**Artículo cuarto.**—El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

**Artículo quinto.**—El conductor de

un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado con la pena de prisión menor y multa de mil a cien mil pesetas.

**Artículo sexto.**—El que quitare, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de mil a diez mil pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por éste, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, o solamente una de ellas.

**Artículo séptimo.**—El que gravemente perturbare o pusiere cualquier obstáculo a la circulación de vehícu-

los de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

**Artículo octavo.**—El que lanzare contra un vehículo de motor, en marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

**Artículo noveno.**—El que, sin la debida autorización o sin causa lícita, utilizare un vehículo de motor, ajeno, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodia del mismo vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehícu-



lo, sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

Artículo diez.—Cuando la utilización del vehículo de motor, ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Artículo once.—Todo conductor condenado por delito comprendido en esta Ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente ley.

Artículo doce.—El que quebrantare la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de conducción, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Artículo trece.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como otro delito más grave.

Artículo catorce.—Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta ley y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

1013

LEY de 9 de Mayo de 1950 por la que se regulan los derechos pasivos de los funcionarios destinados al Africa Occidental Española.

El vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado reconoce, a los efectos de jubilación y retiro, el abono de doble tiempo por los servicios prestados en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea en la forma y condiciones que determinó la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, la que, asimilando, hizo extensivo este abono a los efectos de obtener la jubilación por cuarenta años de servicios efectivos prestados al Estado y el retiro voluntario, cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento asimilado a estas clases. Otras disposiciones, como lo fué el Decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, al que se dió fuerza de Ley por la de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, hizo extensivo el mismo derecho al tiempo servido por las fuerzas del ejército en el destacamento de Cabo Juby Organizadas actualmente el Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno de los mismos, y siendo iguales los derechos derivados de su situación de actividad para todos los funcionarios adscritos al servicio de aquel Gobierno, es procedente el establecer igual unidad para sus derechos pasivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican el número cuarto del artículo quinto

el número tercero del artículo veintidós y el número cuarto del artículo 23 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo quinto.—... Cuarto. Otro tanto el tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y en los territorios del Africa Occidental Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones».

«Artículo veintidós.—... Tercero. Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y los territorios del Africa Occidental Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones».

«Artículo veintitrés.—... Cuarto. Otro tanto del tiempo servido en la Guinea española y en los territorios del Africa Occidental Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones».

Artículo segundo.—A los efectos de lo establecido en el párrafo último del artículo cuarenta y nueve y en el párrafo segundo del artículo cincuenta y cinco del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, tal como que daron redactados por la Ley de 31 de Diciembre de 1946, serán de aplicación las modificaciones introducidas en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo tercero.—Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación, y sus beneficios serán de aplicación a las pensiones que se causen a partir de la indicada fecha, computándose para las mismas el tiempo de servicios en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y en los territorios españoles del Africa Occidental, cualquiera que sea la fecha en que los servicios se presten o hayan prestado, en la forma establecida en la presente.

Artículo cuarto.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en El Pardo a 9 de Mayo de 1950.—FRANCISCO FRANCO.

1015

LEY de 9 de Mayo de 1950, sobre modificación del artículo 322 del Código Penal, en relación con el uso indebido de títulos nobiliarios.

El Código Penal del año mil ochocientos setenta definía y castigaba, en su artículo trescientos cuarenta y cinco, al que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren. Mas, a consecuencia de haberse derogado la legislación nobiliaria por Decreto de catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno y prohibido el uso de títulos nobiliarios durante la etapa republicana, fué suprimido el referido precepto del Código Penal.

Restablecida por la Ley de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legislación vigente en catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso recoger nuevamente en el Código Penal vigente la figura específica de uso indebido de títulos nobiliarios, ya que resulta insuficiente para sancionarlo la referencia que en el artículo cuarto de la citada Ley y texto del Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho se hace a los artículos trescientos veintidós y siguientes de dicho Cuerpo Legal, puesto que estos preceptos solo castigaban el uso indebido de nombre

supuesto, pero no el de título nobiliario.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo trescientos veintidós del Código Penal vigente quedará redactado en la forma siguiente:

«El que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de mil a dos mil quinientas pesetas.

Cuando el uso del nombre o título supuestos tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Dada en El Pardo a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

1016

Diputación Provincial

CIRCULAR

Impuesto sobre ACEITUNA molturada en la campaña de 1949 50.

Próximo a terminarse el plazo señalado por la Superioridad para la molturación de la aceituna en esta provincia, se recuerda que el artículo 4.º de las Ordenanzas aprobadas por esta Corporación, para la exacción y cobranza del impuesto provincial que la grava, determina que los propietarios de molinos o fábricas en que ingrese la aceituna objeto del gravamen, para su molienda, vienen obligados a su recaudación, y el artículo 8.º, que los obligados a la retención indirecta que establece el artículo 4.º, responderán en primer término a la Diputación Provincial del importe del gravamen que dejarán de recaudar.

En su vista, se interesa de los dueños de almazaras que tan pronto finalice la actual campaña, remitan la oportuna declaración jurada, con expresión del número de kilos de aceituna molturada e ingresen en la Caja Provincial las cantidades recaudadas, advirtiéndoles, que por la Inspección de exacciones provinciales, se llevará a efecto la oportuna comprobación, con imposición en su caso, de las sanciones a que hubiere lugar.

De los señores Alcaldes se interesa den la mayor publicidad a esta Circular, en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento de los interesados.

Cáceres, 10 de Mayo de 1950.—El Presidente, Luis Grande Baudesson.

1798

Instituto Nacional de Colonización

ANUNCIO

Subasta de pastos y rastrojeras En el lugar, fecha y hora que a continuación se reseña, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos de pastos de verano y rastrojeras de

diversas fincas pertenecientes al Instituto Nacional de Colonización. Los pliegos de condiciones pueden examinarse en las oficinas de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Talavera de la Reina, San Miguel, 4, o en los locales donde han de tener lugar las subastas:

A las 11 horas del 25 Mayo 1950, en Sierra de Fuentes (Cáceres): finca «La Atalaya».

A las 12 horas del 25 Mayo 1950, en Sierra de Fuentes (Cáceres): finca «Las Hinojosas».

A las 13 horas del 25 Mayo 1950, en Sierra de Fuentes (Cáceres): finca «El Collado».

A las 12 horas del 26 Mayo 1950, en Escorial (Cáceres): finca «La Gironda de Guadalupe».

A las 11 horas del 6 Junio 1950, en Torremocha (Cáceres): finca «Mingajala de Ovando».

A las 12 horas del 6 Junio 1950, en Torremocha (Cáceres): finca «Corral Blanquillo».

A las 11 horas del 7 Junio 1950, en Trujillo (Cáceres): finca «Quintos de San Pedro».

A las 12 horas del 7 Junio 1950, en Trujillo (Cáceres): finca «Santa María».

A las 12 horas del 8 Junio 1950, en Malpartida de Cáceres (Cáceres): finca «Millar de los Licenciados».

Las subastas se celebrarán en los locales de la Hermandad de Labradores de los pueblos correspondientes.

Talavera de la Reina, 10 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Isaac Castaño.

(75 pstas.) 1801

Instituto Nacional de Enseñanza Media

REVALIDA ENSEÑANZAS DE HOGAR

Se convoca a todas las alumnas matriculadas en la pasada convocatoria de Abril a los ejercicios de REVALIDA que se celebrarán en este Instituto el próximo Martes, día 16 del actual, a las DIEZ en punto de la mañana.

La no comparecencia implicará la pérdida la matrícula formalizada.

Cáceres, 10 de Mayo de 1950.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1805

CURSO DE 1949 - 1950

Enseñanza Libre

RELACION de alumnos a los que el Centro ha concedido MATRICULA GRATUITA para cursar sus estudios en el mismo por Enseñanza Libre en el actual curso académico:

ESCASEZ DE RECURSOS

Número 1 Antonio Díaz Vázquez, 3.º curso.

Idem 2 Germán Domínguez Flores, 1.º idem.

Idem 3 Dolores Romero Barbosa, 2.º idem.

Idem 4 Alfonso Montero González, 1.º idem.

Idem 5 María Plano Blázquez, 2.º idem.

Idem 6 Catalina Lancho Fajardo, 2.º idem.

Idem 7 Segundo Marcelo García, 2.º idem.

Idem 8 José María Franco Rodríguez, 3.º idem.

Idem 9 Manuel Tejeda Caballero, 1.º idem.

Idem 10 Doroteo Hurtado Solana, 2.º idem.



Idem 11 Ana Rino Luengo, 2.º idem.

Idem 12 José Vázquez Rubio, 3.º idem.

Idem 13 Pedro Carrero Gutiérrez, 2.º idem.

Idem 14 Pedro Márquez Hermoso, 4.º idem.

Idem 15 Juan José Holgado Bataña, 1.º idem.

Idem 16 Miguel Sanz Vera, 2.º idem.

Idem 17 Juan Antonio Sánchez Rodríguez, 2.º idem. A este alumno se le concede con carácter condicional, a reserva de la justificación en debida forma de los ingresos familiares.

#### FUNCIONARIOS DE EDUCACION NACIONAL

Número 18 María Guadalupe Gómez Barredo, 2.º curso.

Idem 19 Jerónimo Cerezo Tovar, 2.º idem.

Idem 20 Gregorio Sánchez Moreno, 2.º idem.

Idem 21 María Josefa Muñoz Zurdo, 4.º idem.

Idem 22 María Teresa Jurado Luengo, 1.º idem.

Idem 23 Luis María Jurado Luengo, 1.º idem.

Idem 24 José María Delgado Rodríguez, 3.º idem.

Idem 25. Vicente Fernández Marriño, 1.º idem.

Todos estos alumnos podrán formalizar sus correspondientes inscripciones hasta el día 27 de Mayo actual, de once a 13, acompañando TRES timbres móviles de 0'25 y una póliza o su importe en metálico de 3'15 pesetas para la diligencia final de curso. Las alumnas entregarán también 5 pesetas en metálico por Enseñanzas de Hogar. La no formalización en dicho plazo implica renuncia al beneficio obtenido.

Cáceres, 10 de Mayo de 1950.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1806

## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Juez de Paz propietario de Ceclavín, Juez de Paz propietario de Belvís de Monroy y Fiscal de Paz propietario de Ladrillar, correspondientes a los partidos judiciales de Alcántara, Navalnoral de la Mata y Hervás, respectivamente.

Los que deseen desempeñar dichos cargos deberán presentar sus solicitudes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción anteriormente dichos, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañadas de los siguientes documentos:

- Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.
- Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social, observada por el mismo, en los que se haga constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días natura-

les, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 10 de Mayo de 1950.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

1808

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día de hoy, se hicieron los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

Valverde de Llerena, Juez de Paz propietario, a D. MARIANO CERRATO GARCIA.

Puebla de la Reina, Fiscal de Paz propietario, a D. AGUSTIN DAVILA LOPEZ.

Fuente del Maestro, Juez de Paz sustituto, a D. JOSE GARCIA QUIÑONES.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y a los efectos de los recursos de apelación que contra dichos nombramientos pueden interponerse en el plazo que determinan los vigentes Decretos Orgánicos de 5 de Julio de 1945, y 25 de Febrero de 1949.

Cáceres, 10 de Mayo de 1950.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

1809

### Delegación Provincial de Sindicatos

#### CÁCERES

Autorizado por la Superioridad y con destino a la Residencia de Productores «ELOY GARCIA BELLOSO», de la O. S. de Educación y Descanso de BAÑOS DE MONTE-MAYOR, se saca a concurso público la adquisición de vasos de vino, sábanas, fundas de almohadas y colchas de camas, con arreglo al pliego de condiciones administrativas y técnicas, expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial de Sindicatos.

Pueden concurrir a este concurso, todas aquellas personas o Entidades Jurídicas a quienes pueda interesar.

El plazo para la presentación de ofertas es el de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio, debiendo presentar éstas con arreglo a dicho pliego de condiciones en el domicilio de esta C. N. S.

Los gastos de este anuncio son de cuenta del concursante adjudicatario. (43'50 pstas.)

1035

### Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

#### A N U N C I O

Concesión de Explotación de Minerales núm. 7419.—«San Cosme»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por doña Josefa Rocha García, vecina de Valencia de Alcántara, se ha solicitado concesión de explotación de mineral de wolfram en el término municipal de Valencia de Alcántara, paraje «Puente Caído», delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte de la caseta del ferrocarril n.º 200 del kilómetro 398, hectómetro 5 de Madrid Lisboa. Desde el punto de partida se medirán 375 metros al O. 41º N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 500 metros al S. 41º O.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al

E. 41º S.; de 3.ª a 4.ª, 200 metros al S. 41º O.; de 4.ª a 5.ª, 600 metros al O. 41º N.; de 5.ª a 6.ª, 1.000 metros al N. 41º E.; de 6.ª a 7.ª, 1.200 metros al E. 41º S.; de 7.ª a 8.ª, 100 metros al S. 41º O.; de 8.ª a 9.ª, 100 metros al O. 41º N.; de 9.ª a 10.ª, 200 metros al S. 41º O., y desde ella se medirán 525 metros al O. 41º N. y se llegará al punto de partida; cerrando el perímetro de las 56 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 11 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1011

## Alcaldías

### IBAHERNANDO

EXTRACTO de los acuerdos tomados por expresado Ayuntamiento, durante el mes de Abril del presente año que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de los preceptos reglamentarios vigentes.

Sesión ordinaria del día dos de Abril de 1950

Preside el Sr. Alcalde, don Luis Cercas Fernández, y después de aprobarse la anterior sesión, se acordó lo siguiente:

Cumplimentar correspondencia. Enterarse del importe de las recetas despachadas en el primer trimestre en la farmacia de esta villa a los pobres de la beneficencia local, acordando que se archive la relación y recetas correspondientes.

Aprobar la cuenta del apoderado en Cáceres del mismo período y cuarto del anterior.

Aprobar los extractos de acuerdos de la Corporación del mes de Marzo último.

Que pase a informe de la Corporación de Ornato la instancia del vecino José Martínez Santos, solicitando por compensación, terreno sobrante a la Rehoyada, abonar indemnizaciones de terreno cedido para la construcción del camino vecinal a Robledillo de Trujillo.

Ordinaria del día 9

No se celebró por no haber concurrido número suficiente de señores concejales para adoptar acuerdos.

Ordinaria del día 16

La misma Presidencia que en la anterior, y después de aprobada la anterior se acordó:

Cumplimentar correspondencia. Autorizar al vecindario para llevar ganado a pastar al «Egido Barrero», previo abono de las cantidades que se mencionan.

Aprobar el padrón de solares sin edificar del actual ejercicio.

Aprobar el informe de la Comisión correspondiente, aceptando la petición del vecino José Martínez Santos, sobre concesión de terreno.

Ordinaria del día 23

La citada presidencia y una vez aprobada la anterior, se acordó:

Cumplimentar correspondencia. Que pase a estudio de la Comisión correspondiente, la instancia del vecino Ernesto Peña Fernández, solicitando ampliación de terreno al «Barrero», junto a la casa de su propiedad.

Que se den las gracias más expresivas al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, D. Antonio Cuesta Sánchez Melis, por la subvención concedida por el Ministerio de la Gobernación, para construcción de nueva Casa - Ayuntamiento, ya que en esto como en toda su actuación en favor de los intereses de la provincia despliega una actividad ejemplar.

Abonar gastos de locomoción de los reclutas incorporados del pasado reemplazo del pasado año. Alquiler de bicicleta para un servicio oficial; arreglo de mesa y contribuir con 50 pesetas para la Junta Provincial de protección a la mujer.

Sesión del día 7 de Mayo de 1950

En la sesión celebrada en este día por el Ayuntamiento, se sirvió aprobar el precedente extracto de acuerdos, y que se remita al Gobierno Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Ibahernando a 8 de Mayo de 1950.—El Secretario, Ismael Arias.—Visto bueno, el Alcalde, Luis Cercas.

1767

### TORREQUEMADA

#### Edicto

Rendidas las cuentas municipales con sus justificantes correspondientes al ejercicio de 1949, y presentada la memoria sobre las mismas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días después, podrán los habitantes de este término municipal los reparos y observaciones procedentes que se crean convenientes.

Torrequemada, 10 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Fernando Nevado Pulido.

1807

### SALVATIERRA DE SANTIAGO

#### Anuncio

Rendida la cuenta del presupuesto municipal ordinario formado para el pasado ejercicio de 1949, y en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 352, del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre regulación provisional de las Haciendas Locales, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento cuantos documentos forman aquella, al objeto de que durante el plazo de quince días y ocho más, se formulen por escrito cuantos reparos y observaciones procedan.

Salvatierra de Santiago, 6 de Mayo de 1950.—El Alcalde-Presidente, (ilegible).

1771

## Sección no oficial

### A N U N C I O

Extravío de una vaca, negra, hierro lado derecho G-V, orejas hendidas, cornigacha. Razón a don Rafael Blázquez, teléfono 1.738.—Cáceres.

(6'30 pstas.)

1799